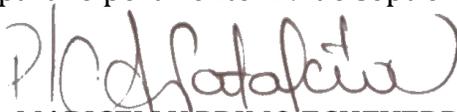


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que entre los días 10 y 14 de septiembre de 2020, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio No. 499 del 05 de septiembre de 2020, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 19 de septiembre de 2020.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 679

Rad. Juzgado: 2020-00211-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **NICOLAS FITZGERALD SERNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial que para el efecto constituyó, presentó la demanda en referencia, que por reparto correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante auto interlocutorio fechado del pasado 05 de septiembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se constata por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede. Sin embargo, la demanda no fue subsanada de conformidad con lo ordenado, según pasa a explicarse:
 - 3.1 Mediante la mencionada providencia se requirió a la parte demandante para que allegara el poder otorgado por el señor NICOLAS FITZGERALD SERNA a la profesional del derecho que lo representa, para adelantar la presente demanda laboral; si bien es cierto fue allegado el respectivo poder, también es cierto que el mismo no viene suscrito por el demandante, por lo que no permite

al Despacho tener certeza sobre la voluntad del señor FITZGERALD SERNA de iniciar demanda en contra de la Administradora Colombiana de pensiones.

4. Habida consideración que la parte demandante no satisfizo debidamente las exigencias señaladas en el auto inadmisorio por este Despacho Judicial, tal como quedó visto y por ende no cumple con los requisitos legales para ser admitida, dicha circunstancia conduce al rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

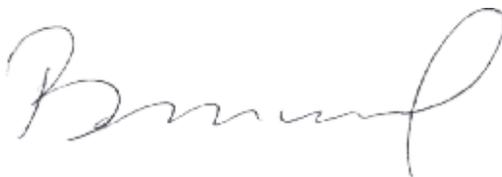
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **NICOLAS FITZGERALD SERNA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado electrónico No. **076** Hoy **12** de noviembre de 2020

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria